



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. SCQ-135-0989-2026 del 21 de julio del 2026, el señor José Aníbal Mesa Toro denunció ante la Corporación que se que viene captando el recurso hídrico con tres mangueras de hasta tres pulgadas, superando el límite permitido.

Que el día 27 de julio de 2026, el equipo técnico de la Corporación llevó a cabo una inspección ocular al lugar objeto de la queja, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Producto de dicha diligencia se emitió el Informe Técnico N.º IT-04675-2026 del 06 de agosto de 2026, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

Durante la visita técnica realizada el día 27 de julio de 2026, en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-135-0989-2026, se efectuó la inspección del nacimiento y de un tramo de la fuente hídrica formada de éste ubicada en las coordenadas 06°28'46.76" N - 75°11'20.04" W, a una altitud aproximada de 2.020 m s. n. m., en la vereda Raudal, sector Playas, del municipio de Santo Domingo.



La diligencia se llevó a cabo con el acompañamiento del señor José Aníbal Mesa Toro, en calidad de interesado dentro del formato de la queja ambiental. Durante el recorrido se verificaron las condiciones del nacimiento y del cauce de la fuente hídrica, con el fin de evaluar los hechos reportados en la denuncia y establecer la existencia de posibles intervenciones o situaciones que pudieran generar afectación sobre el recurso hídrico y su ronda de protección.

De acuerdo con la información consultada en la plataforma MapGIS, módulo "Caudal de Reparto", se identificó una fuente hídrica de flujo permanente con un caudal de reparto disponible de 2,77 L/s. Asimismo, mediante la consulta realizada en el módulo SICA – Calidad del Agua, se verificó la existencia de una concesión de aguas superficiales asociada a dicha fuente, con un caudal otorgado de 0,01 L/s. Respecto a la condición del entorno, la fuente hídrica verificada se observó con una cobertura vegetal suficiente sobre ambos márgenes del cauce que salvaguarda el recurso, sin embargo, se observó un flujo de agua bajo en contraste con el reporte del caudal de reparto consultado.

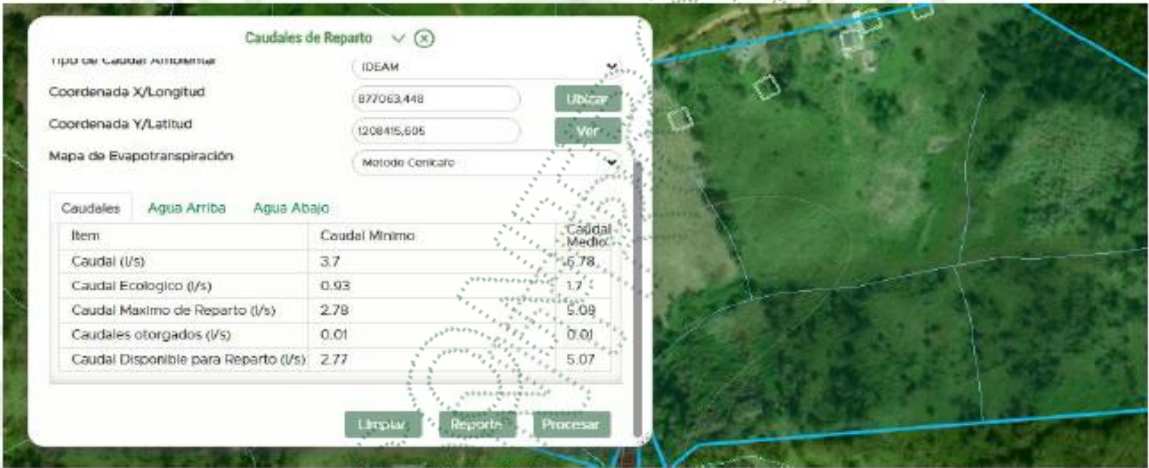


Imagen 1 caudal de reparto según geo portal



Imagen 2 y 3 obra de captación en la fuente de agua

Se evidenció la existencia una estructura conformada en rocas y costales generando represamiento sobre la fuente, de ella se derivan tres (3) líneas de conducción, correspondientes a tuberías de aproximadamente 3 pulgadas, 2 pulgadas y 1½ pulgadas, las cuales transportan el agua captada hacia un tanque de almacenamiento de fibra de vidrio con una capacidad de 1000 litros, donde es conducida por un ariete a otro tanque de almacenamiento, para posteriormente ser distribuidos hacia diferentes viviendas.



Imagen 4 y 5 mangueras y tanque de almacenamiento

Igualmente, durante la inspección se verificó que aguas abajo del sitio de captación se encuentra instalado un ariete hidráulico donde el recurso hídrico es impulsado hasta un tanque de almacenamiento, perteneciente al señor José Aníbal Mesa Toro, utilizado para elevar agua hacia su vivienda.

El señor José Aníbal Mesa Toro manifestó que previamente había solicitado al señor Rigoberto Guerra retirar o modificar la estructura de captación debido a las afectaciones generadas sobre el aprovechamiento del recurso hídrico, ya que, durante la temporada de lluvia surgen momentos en que el flujo de agua se torna torrencial y turbulento a causa de la contención por el represamiento implementado por el señor Guerra, ocasionando afectación al ariete utilizado por el señor Mesa para la toma del agua; sin embargo, según lo indicado, dicha solicitud no fue atendida.



Imagen 6 y 7 ariete y tanque de almacenamiento del señor José Aníbal

Una vez consultada la base de datos documental de CORNARE, se verificó que el señor Rigoberto Guerra cuenta con un Registro de Usuario para el Recurso Hídrico (RURH) mediante radicado IT-06114-2023 del 15 de septiembre de 2023, dentro del expediente 056900231618 - 05690-RURH-2023, con un caudal registrado de 0,00954 L/s, destinado exclusivamente para uso doméstico, correspondiente a dos (2) usuarios permanentes y diez (10) transitorios.

Durante la revisión de la información contenida en el expediente No. 056900231618 - 05690-RURH-2023 y de las verificaciones realizadas durante la visita en campo, se constató que el señor Rigoberto De Jesús Guerra Ortiz no ha dado cumplimiento a la implementación de la obra de captación suministrada por la Corporación, la cual fue diseñada para garantizar la derivación del caudal autorizado.

De la comparación entre las coordenadas geográficas obtenidas durante la visita de atención a la queja y las registradas en el informe técnico del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), se constató que el señor Rigoberto deriva el recurso hídrico desde un punto de captación distinto al autorizado por la Corporación, situación que evidencia un cambio no autorizado en el sitio de captación.

En conversación con el señor José Aníbal Mesa Toro, en aras de verificar la existencia del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), este manifestó que cuenta con dicho registro; sin embargo, una vez consultada la base de datos institucional Conector de la Corporación, no se evidenció la existencia de un Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), ni de otro permiso o autorización vigente relacionado con el aprovechamiento del recurso hídrico a su nombre.

No obstante, durante la visita, el señor José Aníbal Mesa Toro informó que actualmente el agua captada estaría siendo suministrada aproximadamente a doce (12) familias, con la intención de ampliar el servicio hasta quince (15) viviendas.

Posteriormente, mediante comunicación telefónica sostenida con el señor Rigoberto Guerra, éste confirmó que efectivamente suministra agua a varios vecinos del sector y manifestando que dichas personas adelantarían posteriormente el trámite del correspondiente al Registro de Usuario para el Recurso Hídrico ante CORNARE. Igualmente indicó que las viviendas corresponden principalmente a casas de veraneo ocupadas de manera esporádica durante fines de semana o cada ocho (8) o quince (15) días.

Sin embargo, al momento de la visita no fue posible verificar el número real de usuarios abastecidos, debido a que las viviendas se encontraban desocupadas, razón por la cual el señor Rigoberto Guerra se comprometió a suministrar posteriormente la información de los usuarios beneficiarios, documentación que a la fecha de elaboración del presente informe no ha sido allegada.

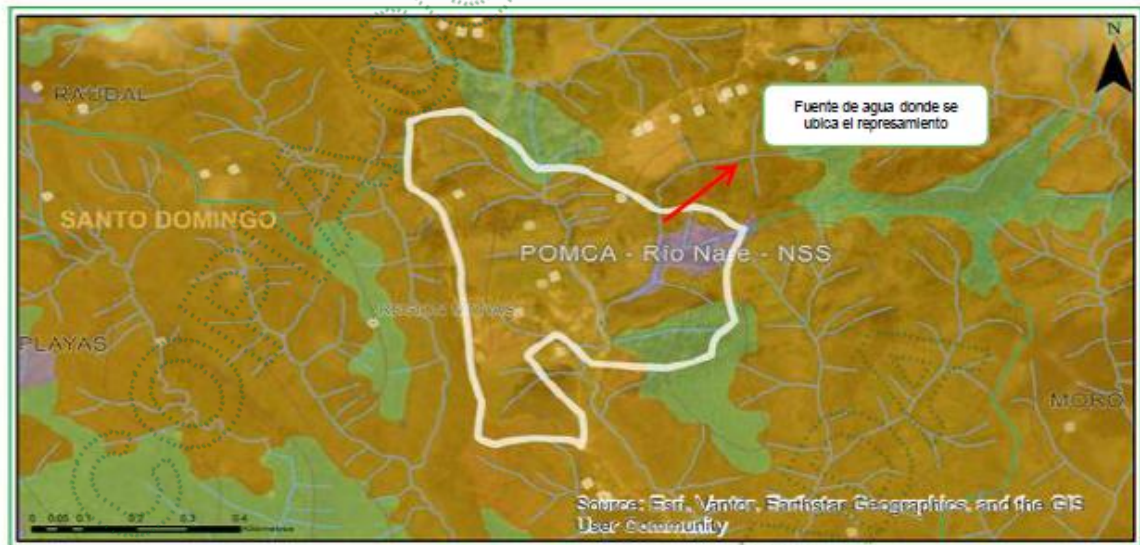


Imagen 8 vivienda del señor Rigoberto y demás.

A través del geoportal Corporativo MapGIS de Cornare se realizó la consulta de los determinantes ambientales aplicables al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 0002458, PK Predio 6902001000002200011 ubicado en la vereda Raudal sector Playas del municipio de Santo Domingo, se estableció que el mismo presenta determinantes ambientales establecidos en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Nare, adoptado mediante la Resolución 112-7294-2017 del 21 de diciembre de 2017, cuya zonificación ambiental corresponde a las subzonas de uso y manejo descritas a continuación:

2.28 hectáreas en áreas de restauración ecológica correspondiente al 9.26 % del predio, 20.76 hectáreas en áreas agrosilvopastoriles correspondiente al 84.3 % del predio y 1.58 hectáreas en áreas de recuperación para el uso múltiple correspondiente al 6.41 % del predio.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	2.28	9.26
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	20.76	84.33
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	1.58	6.41

Imagen 9. Determinantes del predio del señor Rigoberto

- **Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea

- **Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

- **Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Durante la visita se evidencio un proceso de subdivisión (loteo ya ejecutado) de aproximadamente 3 lotes en dos de ellos se está realizando la construcción de viviendas. Se desconoce el responsable de la actividad y se desconoce si cuentan con los respectivos permisos como licencia urbanística para las actividades identificadas.

5. CONCLUSIONES:

Durante la visita técnica se confirmó la existencia de una **captación artesanal** sobre la fuente hídrica objeto de la queja, conformada por un represamiento con costales y piedras, el cual interviene directamente el cauce natural y modifica las condiciones del flujo hidráulico de la fuente.

Se verificó la instalación de tres (3) conducciones de aproximadamente 3", 2" y 1½", utilizadas para la derivación del recurso hídrico desde el punto de captación, hacia el tanque de almacenamiento y posteriormente es distribuida a aproximadamente 12 viviendas.

La consulta de la información institucional permitió establecer que el señor Rigoberto Guerra cuenta con un Registro de Usuario para el Recurso Hídrico (RURH), otorgado mediante radicado IT-06114-2023, con un caudal registrado de 0,00954 L/s, destinado para uso doméstico de dos (2) personas permanentes y diez (10) personas transitorias.

Con base en la información recopilada durante la visita y en la consulta realizada en la base de datos institucional Conector de la Corporación, se

concluye que no existe evidencia de que el señor José Aníbal Mesa Toro cuente con un Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) o con otra autorización ambiental vigente para el aprovechamiento del recurso hídrico.

Con fundamento en la información obrante en el expediente No. 056900231618 - 05690-RURH-2023 y en las condiciones verificadas durante la visita técnica, se concluye que el señor Rigoberto De Jesús Guerra Ortiz no ha implementado la obra de captación suministrada por la Corporación, incumpliendo lo establecido en el informe técnico con radicado IT-06114-2023 del 15 de septiembre de 2023.

Se evidencia que la captación del recurso hídrico se realiza sin la infraestructura requerida para garantizar la derivación del caudal concesionado, lo que impide el cumplimiento del caudal autorizado y el adecuado control del aprovechamiento del recurso; adicionalmente, la información obtenida durante la visita considerando las características de la obra de captación, las conducciones instaladas y la cantidad de usuarios reportados, se infiere que podría estarse derivando un caudal superior al autorizado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

La obra de represamiento genera una alteración de la continuidad hidráulica de la fuente y puede afectar la disponibilidad del recurso hídrico para los usuarios ubicados aguas abajo, entre ellos el sistema de ariete hidráulico instalado por el señor José Aníbal Mesa Toro.

Durante la diligencia no fue posible verificar la totalidad de los usuarios abastecidos, ni se aportó la información comprometida por el señor Rigoberto Guerra respecto de las viviendas beneficiadas, por lo que persiste incertidumbre sobre el alcance real del aprovechamiento del recurso hídrico.

Durante la visita técnica se evidenció un proceso de subdivisión predial (loteo) ya ejecutado, identificándose aproximadamente tres (3) lotes, de los cuales en dos (2) se adelantan actividades de construcción de vivienda. En la diligencia no fue posible identificar al responsable de las intervenciones ni verificar la existencia de los permisos o autorizaciones urbanísticas requeridas, tales como la respectiva licencia urbanística.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.5.3. estableció "**CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Que La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a

que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH –, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

Que En desarrollo de las disposiciones anteriormente citadas, mediante la Resolución N.º RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022, CORNARE adoptó los lineamientos corporativos para la implementación del protocolo interno de atención e inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico de las viviendas rurales dispersas, estableciendo los criterios técnicos y jurídicos para la aplicación del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 1210 de 2020.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo consignado en el Informe Técnico de queja N.º IT-04675-2026 del 06 de agosto de 2026 esta Corporación acogerá las conclusiones y recomendaciones allí consignadas y, en consecuencia, procederá a formular los requerimientos ambientales a que haya lugar, los cuales quedarán expresamente establecidos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REALIZAR UN LLAMADO DE ATENCIÓN al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.093.803, y se le conmina, para que, **de manera inmediata** SUSPENDA cualquier intervención adicional sobre el cauce de la fuente hídrica que abastece su vivienda, así mismo, deberá proceder con la modificación de la obra de captación artesanal (represamiento conformado por costales y material pétreo), conforme a los diseños y condiciones establecidas en el Registro de Usuario para el Recurso Hídrico (RURH) otorgado por la Corporación mediante el informe técnico N.º IT-06114-2023 del 15 de septiembre de 2023.

PARÁGRAFO 1º: Una vez implementada la obra de captación, deberá informar a la Corporación para que se programe la respectiva visita de verificación y se evalúe el cumplimiento de las obligaciones.

PARÁGRAFO 2º: El presente llamado de atención es un mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ** que deberá abstenerse de derivar un caudal superior al autorizado o de destinar el recurso a usos diferentes a los registrados, de manera que se garantice el libre flujo del recurso hídrico, se respete el caudal ecológico, se evite la ocupación total de la sección del cauce y no se afecte la disponibilidad del agua para los aprovechamientos ubicados aguas abajo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, para que, en un término máximo e improrrogable de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, suministre a CORNARE, la relación completa de las personas o predios actualmente abastecidos con el agua captada, indicando nombre del usuario, contacto, ubicación del predio y uso del recurso hídrico, a fin de proceder con los requerimientos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **JOSÉ ANÍBAL MESA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.657.895, en calidad de interesado, para que, **en un término no mayor a treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, allegue a la Corporación el soporte que acredite la existencia y vigencia del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) o de la autorización ambiental que manifiesta poseer para el aprovechamiento del recurso hídrico. **En caso de no contar con el respectivo registro o autorización**, deberá iniciar de manera inmediata el trámite correspondiente ante la Corporación para la legalización del aprovechamiento del recurso hídrico, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, absteniéndose de efectuar captaciones sin el respectivo instrumento de administración del recurso hídrico.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a los señores **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ** y **JOSÉ ANÍBAL MESA TORO**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio objeto del presente asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del Informe Técnico de Queja N.º IT-04675-2026 del 06 de agosto de 2026 y del presente acto administrativo a la **INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y para que, en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones que considere pertinentes frente a los conflictos de convivencia identificados en el sector objeto de la denuncia ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del Informe Técnico de queja N.º IT-04675-2026 del 06 de agosto de 2026 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y fines pertinentes, en el marco de sus competencias, respecto de las actividades de subdivisión predial y construcción

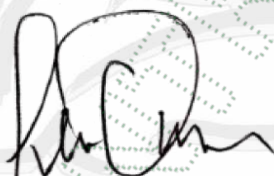
de viviendas que se vienen ejecutando en la vereda Raudal, sector Playas, del municipio de Santo Domingo.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a los señores **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.093.803 y **JOSÉ ANÍBAL MESA TORO** identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.657.895, localizados en la vereda Raudal- sector Playas del municipio de Santo Domingo; entregando copia controlada del informe técnico N.º IT-04675-2026 del 06 de agosto de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900347404
Fecha: 12/08/2026
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Doris Castaño
Dependencia: Regional Porce Nus